



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0351
RADICADO N°. 2020-00168-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 13 de agosto de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO demandatorio, para este mismo radicado, en el que habrá de disponerse:

a). Deberá manifestar el actual paradero de su progenitora ALBA LIGIA BEDOYA ACEVEDO, al igual que su teléfono de contacto, su correo electrónico y su dirección de vivienda para efectos de notificación ya que la comparecencia de ésta resulta indispensable en el presente proceso y ello con el fin de que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos narrados en el escrito de demanda.

b). Teniendo en cuenta que la demanda es promovida a través de apoderado designado en Amparo de Pobreza, se indicará si el demandante está dispuesto a sufragar los gastos que se generan con la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN, pues mírese que no se solicitó el amparo de pobreza para dicho fin; advirtiendo que sí lo mismo llegara a impretarse, sería directamente a través del demandante en escrito separado.

c). De conformidad con lo solicitado en el acápite "MEDIOS PROBATORIOS-OFICIO"- se insta a la parte demandante para que acorde con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 78 del C.G.P., el cual impone a las partes y a sus apoderados el deber de actuar con la debida lealtad y buena fé en todos sus actos, allegue prueba sumaria que acredite el haber realizado gestiones tendientes a la localización del demandado, tales como la consulta en bases de datos FOSYGA y RUAF, así como solicitud de información a entidades del sistema de seguridad social (EPS-AFP), amén de las indagaciones que se hagan con respecto a los familiares del demandado, y ello con el fin de establecer su dirección para efectos de notificación y garantizarle un debido proceso Art 29 C.P.

d). A efectos de acreditar la Filiación Extramatrimonial que aquí se pretende, deberá allegar prueba testimonial que den cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar debiéndose tener presente que conforme al artículo 386 del C.G.P.², es un imperativo decretar la prueba de ADN, de donde, atendiendo una posible conducta pasiva del accionado en la realización de la misma, podrá

² "(...) 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial. (...)"

RADICADO N° 2020-00168-00

el Juez endilgarle la paternidad que se reclama, por lo que se requiere, se itera, testigos que den cuenta de lo narrado en el escrito demandatorio para la época de los hechos.

e). Deberá dar cabal cumplimiento del Art. 6° del Decreto 806 del 4 de julio de 2020, en el sentido de indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en igual sentido deberá dar estricto cumplimiento al inciso 4° del precitado artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

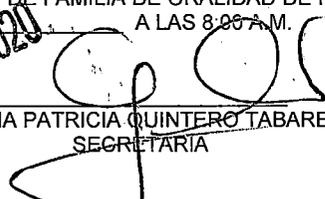
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda "VERBAL DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD", promovida por JUAN DAVID BEDOYA ACEVEDO, frente a GILBERTO LAVERDE ROMAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para el traslado a la parte demandada, Agente del Ministerio Público y para el archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Conforme al Amparo de Pobreza concedido al demandante JUAN DAVID BEDOYA ACEVEDO, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. CARLOS MARIO VÉLEZ GONZÁLEZ, portador de la T.P. N° 56.199 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora, artículo 151 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO	
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS	
NRO. <u>53</u>	FIJADO HOY EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT.,	
EL DIA <u>02 SEP 2020</u>	A LAS 8:00 A.M.
 GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES SECRETARIA	